SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor* [redacted]*, y/o Construcciones Pérez S.R.L., a través de su abogado legalmente constituido, recurso hecho mediante el acto marcado con el número 1278/2022, de fecha cuatro del mes Agosto del año dos mil veintidós (04/08/2022), del ministerial* [redacted] *y de manera incidental por el señor* [redacted]*, a través del acto marcado con el Núm. 1,988, de fecha veinticuatro el mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (24/08/2022), contra la Sentencia Civil número 0105-2022-SSEN-00243, de fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil veintidós (27/06/2022), emanada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de su procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 217/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 277/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted]; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el actual recurrido demandó en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a Construcciones Pérez, [redacted], y/o el Ing. [redacted], al pago de la suma de RD$460,000.00, como deuda principal, y al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de [redacted], según la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00243, de fecha 27 de junio de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], e incidental por [redacted], recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala se refiera al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, relativo a la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 277/2024, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], antes descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del estudio del artículo anteriormente transcrito se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de los recurrentes, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del acuerdo suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

9) La parte recurrente ha invocado como vicios los antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada debió valorar las pruebas depositadas, específicamente, el correo electrónico que indicaba que la obra estaba detenida, de lo que podía determinar que se encontraba impedido de realizar el pago a la parte recurrida, conforme a lo establecido en el contrato suscrito entre ellos. Invoca que la corte no tomó en consideración que, en ese sentido, ante la falta de reanudación de la obra, el pago se encontraba suspendido; de manera que no podía ser condenada al pago de lo principal, al tiempo que no podía entenderse la imprudencia o negligencia de los recurrentes y, por lo tanto, no se vio comprometida su responsabilidad civil. En ese sentido, se invoca que la alzada desnaturalizó los hechos al considerar su accionar como una intención de no pagar, a

pesar de que la suspensión de la obra se debió a una causa de fuerza mayor. Agrega la parte recurrente que no fue demostrada la falta que diera lugar a un daño imputable a dicha parte, ni un nexo de causalidad.

12) La parte recurrida argumenta que quien desnaturaliza los hechos es la parte recurrente, debido a que el objeto principal de la demanda se circunscribe en el incumplimiento de un acuerdo transaccional entre ellos, sin dejar de lado que dicho acuerdo en ninguna de las cláusulas establece que el cumplimiento de la obligación de los recurrentes estaba sujeta a que se reanudaran los trabajos de construcción.

13) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *8.- Al estudiar el presente proceso se ha establecido que existe en el mismo un acuerdo transaccional de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinte (04/12/2020), entre las partes envueltas en el presente litigio que establece que el señor [redacted] se compromete a pagarle al señor [redacted], la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil pesos (RD$460,000) pagados de la siguiente manera Doscientos Mil pesos (RD$200,000) en fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintiuno (31/01/2021), veintiséis (26) pagos mensuales por monto de Diez mil pesos (RD$10,000), pago que debería hacerse todos los días veintiocho (28) de cada mes, y los pagos se iniciaban a partir del Veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (28/02/2021), en tal razón la corte valora el documento firmado entre las partes y considera que el mismo constituye una prueba pre-constituida de un contenido duro y firme que compromete seriamente la responsabilidad del señor [redacted], que solo puede liberarse de la misma, por una o varias de las razones que establece el artículo 1234 del Código Civil y que cualquier declaración del deudor no constituye prueba que pueda debilitar el acuerdo*

> *que el mismo firmó, ya que el artículo 1134 del Código Civil establece muy claramente que el contrato es Ley entre las partes y el artículo 1156 del mismo texto, establece que las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor. 9.- Constituye jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia, la afirmación sustentada por el artículo 1341 del Código Civil de que la prueba literal o escrita y más cuando tiene un carácter pre-constituida, no puede ser combatida y menos aún destruida por una prueba testimonial; y en el caso de la especie ni este tipo de prueba fue usa* (sic) *por la parte recurrente, sin embargo, quiso hacer uso de una copia de un correo electrónico y una nómina de pago que resultan débiles y sin músculo jurídico probatorio, ante la fuerza titánica del contrato de transacción firmado por las partes envueltas en el presente proceso. 10.- Que esta corte conforme con el artículo 2044 valora el contrato de transacción como un contrato nominado por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse y valorando el firmado por las partes resulta que cumple con lo establecido en el artículo 1108, 2044 del Código Civil, sin que se violaran los artículos 2053, 2054 y 2055 del Código Civil, en tal razón la parte deudora y recurrente debió cumplir sus obligaciones de pagos en las fechas que establece el contrato, ya que fueron los términos puestos voluntariamente por dicha parte para cumplir sus obligaciones, cosas que no ha probado haber cumplido.*

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa se refiere al desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso. De forma excepcional, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

15) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la corte *a qua* constató que las partes suscribieron un acuerdo transaccional de fecha 4 de diciembre de 2020, en el que la parte recurrente se compromete a pagarle al recurrido la suma de RD$460,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$200,000.000 a ser pagados en fecha 31 de enero de 2021, y 26 pagos mensuales por la suma de RD$10,000.00, los días 28 de cada mes, iniciando a partir del 28 de febrero de 2021.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los cuales se encuentran el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el que, indicó la corte, al ser ley entre las partes, debía ser observado por estas. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del análisis de dicha pieza analizada por la alzada – y aportado ante esta Corte de Casación- no se advierte que el pago estuviera condicionado a la reanudación de la obra. En ese orden de ideas, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos de la causa al determinar que, en atención a que el acuerdo transaccional cumplía con lo establecido en los artículos 1108 y 2044 del Código Civil, la parte recurrente debió cumplir con su obligación de pago en las fechas establecidas en el contrato, lo que no demostró a la corte haber realizado.

17) Tomando en consideración que el vicio de desnaturalización de los hechos se fundamenta en el argumentado análisis erróneo de la ejecutoriedad de acuerdo objeto

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

de la demanda primigenia, y que bajo este mismo alegato –ya desechado— se sustenta la invocada desnaturalización de los hechos en el análisis de la responsabilidad civil de la parte recurrente, procede desestimar el medio que se analiza.

18) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, al confirmar la sentencia recurrida sin ofrecer fundamentos suficientes que justificaran dicha decisión, en especial en lo relativo a la imposición de la indemnización.

19) La parte recurrida argumenta que la sentencia contiene en los considerandos 8, 9 y 10 la ponderación de las pruebas aportadas, estableciendo de manera clara y precisa que la decisión se basó en los elementos probatorios, y que la motivación fundamental se encuentra en los considerandos 9 y 10.

20) Según resulta de la decisión objetada el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras y condenó a la actual parte recurrente al pago de una indemnización a favor del demandante original. Sin embargo, la corte de apelación para confirmar la referida decisión se limitó a valorar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, rechazando las pruebas aportadas por no tener suficiente valor probatorio

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

frente a un acuerdo transaccional, sin establecer un razonamiento en lo que concierne a la indemnización retenida.

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación[3].

22) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

23) En el presente caso, tal como aduce la parte recurrente la corte *a qua* al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, no expuso fundamentos en lo que

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012 BJ 1223.

concierne a la indemnización retenida, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la responsabilidad del recurrente en función al acuerdo suscrito, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

24) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el déficit de motivación denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

25) En cuanto al tercer medio de casación, no procede referirse, toda vez que en este se retiene que el recurrente argumenta la omisión de estatuir respecto a la improcedencia de la indemnización, aspecto por el cual fue parcialmente casada la sentencia impugnada.

26) De conformidad con el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, pues este dispone lo siguiente. *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 11, 12, 22, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1108 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*